# Reforma y Adiciona las Leyes Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644 y Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica Ley, N° 7558

N° 8917

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA Y ADICIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL
SISTEMA BANCARIO NACIONAL, N.º 1644, DE
26 DE SETIEMBRE DE 1953, Y SUS REFORMAS,
Y REFORMA Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO
DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO
CENTRAL DE COSTA RICA, N.º 7558,
Y SUS REFORMAS, DE 3 DE
NOVIEMBRE DE 1995

## **ARTÍCULO 1.- Definiciones**

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) Bancos multilaterales de desarrollo: instituciones que proporcionan apoyo financiero y asesoramiento profesional para actividades orientadas al progreso económico y social en los países.
- b) Organismos bilaterales de desarrollo: agencias de cooperación internacional que los gobiernos mantienen en cada país.

### Ficha del artículo

## ARTÍCULO 2.-

Refórmase el artículo 4 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644. El texto dirá:

## "Artículo 4.-

Los bancos comerciales del Estado contarán con la garantía y la más completa cooperación del Estado y de todas sus dependencias e instituciones. La garantía estatal establecida en este artículo no será aplicable a los instrumentos financieros subordinados o préstamos subordinados que emitan o contraten los bancos comerciales del Estado, tampoco a las obligaciones o los derechos

que de ellos emanen. Los instrumentos financieros subordinados o los préstamos subordinados, así como las obligaciones y los derechos que de ellos emanen solo podrán ser adquiridos o contratados por bancos multilaterales de desarrollo o por organismos bilaterales de desarrollo.

Ningún tenedor de deuda subordinada emitida o contratada por los bancos comerciales del Estado podrá poseer, individualmente, un monto que supere el veinticinco por ciento (25%) del capital primario de cada banco emisor."

Ficha del artículo

#### ARTÍCULO 3.-

Adiciónase un inciso 13) al artículo 34 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644. El texto dirá:

# "Artículo 34.-

En la dirección inmediata del banco sometido a su gobierno, cada junta directiva tendrá las siguientes atribuciones esenciales:

[...]

**13)** Publicar, con propósitos informativos, en el diario oficial *La Gaceta* y en sistemas electrónicos, los acuerdos de la junta directiva que aprueben la emisión o contratación de los préstamos subordinados o instrumentos financieros subordinados que adquiera la entidad."

Ficha del artículo

## ARTÍCULO 4.-

Refórmase el artículo 179 de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, y sus reformas, de 3 de noviembre de 1995. El texto dirá:

## "Artículo 179.- Deuda subordinada

Los recursos generados producto de los préstamos subordinados o instrumentos financieros subordinados que contraten o emitan los bancos comerciales del Estado, así como de las obligaciones o derechos emanados de estos, no se podrán utilizar para comprar deuda del Estado costarricense."

Ficha del artículo

#### ARTÍCULO 5.-

Adiciónase un artículo 180 a la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, y sus reformas, de 3 de noviembre de 1995. El texto dirá:

# "Artículo 180.-

Los instrumentos financieros o los préstamos subordinados emitidos o contratados por los bancos comerciales del Estado, así como las obligaciones o derechos que de ellos emanen, no podrán pagarse con acciones o participaciones sociales o patrimoniales de los bancos comerciales del Estado."

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez.